

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28568 *ORDEN de 15 de septiembre de 1983 por la que se autoriza a la Entidad «Médico Farmacéutica Leonesa, S. A.» (C-142), para la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Médico Farmacéutica Leonesa, S. A.», domiciliada en León, por el que solicita la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como la devolución de los valores que integran el resguardo de depósito necesario que tiene constituido para responder de su gestión aseguradora, para todo lo cual ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los artículos 118, 119 y 123 del Reglamento de Seguros, de 2 de febrero de 1912; el título IV de la Ley de 16 de diciembre de 1964, sobre Ordenación de los Seguros Privados; el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1. Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de «Médico Farmacéutica Leonesa, S. A.».

2. Autorizar al Banco de España de León para que entregue a la Comisión liquidadora de la Entidad los valores que integran el depósito necesario de inscripción constituido en dicho establecimiento bancario a nombre de aquella, bajo resguardos números 727, 717, 702, 685, 694, 584.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Seguros, Joaquín Tejero Nieves.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

28569 *ORDEN de 14 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Miquel y Costas & Miquel, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y la exportación de papel.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Miquel y Costas & Miquel, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y la exportación de papel,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Miquel y Costas & Miquel, S. A.», con domicilio en Tusset, número 10, Barcelona, 6, y NIF A-08-020729.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pasta de madera, al sulfito, cruda, de fibra larga, po sición estadística 47.01.61.

2. Pasta de madera, al sulfito, cruda, de fibra larga, po sición estadística 47.01.69.

3. Pasta de madera, al sulfato, blanqueada, de fibra larga, con origen de Escandinavia, Canadá o Norte de Estados Unidos, P. E. 47.01.71.

4. Pasta de madera, al sulfato, blanqueada, de fibra corta, posición estadística 47.01.79, elaborada a base de:

4.1 Eucalipto.

4.2 Haya.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Papel soporte para papel carbón, P. E. 48.01.72.

II. Papel exento de pasta mecánica o con un contenido igual o inferior al 5 por 100, P. E. 48.01.80.

III. Papel sulfito para embalaje, con un peso por metro cuadrado igual o inferior a 18 gramos, P. E. 48.01.83.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto I que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111 kilogramos de pastas que corresponderán a las proporciones de los distintos tipos de pastas 1, 2, 3, 4.1 y 4.2 utilizadas.

Por cada 100 kilogramos del producto II que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 109 kilogramos de pastas que corresponderán a las proporciones de los distintos tipos de pastas 3, 4.1 y 4.2 utilizadas.

Por cada 100 kilogramos del producto II que se exponen se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 114 kilogramos de la pasta 3 realmente utilizada.

b) Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas:

— El 9,91 por 100 para el producto I.

— El 8,26 por 100 para el producto II.

— El 12,28 por 100 para el producto III.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, para cada producto exportado, las composiciones de las pastas de madera empleadas (mecánica, semiquímica o química; bisulfito, sulfato o kraft; cruda o blanqueada, fibra larga o corta), determinantes del beneficio fiscal, y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera de área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el título

lar se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de agosto de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

28570 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 31 de octubre de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	151,972	152,532
1 dólar canadiense	123,211	123,655
1 franco francés	18,993	19,050
1 libra esterlina	226,894	228,041
1 libra irlandesa	180,086	181,122
1 franco suizo	71,034	71,369
100 francos belgas	284,272	285,179
1 marco alemán	57,812	58,359
100 liras italianas	9,511	9,589
1 florín holandés	51,501	51,711
1 corona sueca	19,432	19,503
1 corona danesa	16,024	16,078
1 corona noruega	20,575	20,652
1 marco finlandés	26,781	26,892
100 chelines austriacos	821,381	826,005
100 escudos portugueses	121,045	121,525
100 yens japoneses	64,936	65,230

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28571 ORDEN de 20 de septiembre de 1983, por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Salamanca, en solicitud de aprobación de la normativa para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por las Juntas de Facultad y de Gobierno de la Universidad y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca que figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Normativa para la obtención del grado de Licenciado por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca

1.º La colación del grado de Licenciado se considera que es la última fase de los estudios de Licenciatura estando, por tanto, totalmente integrados dentro del curriculum de ésta.

Podrá obtenerse, realizando el examen de Licenciatura, o bien por la presentación de la Memoria descriptiva de un trabajo de investigación que constituirá la Tesina de Licenciatura.

2.º Examen de Licenciatura:

a) Matricula.—Cada año tendrán lugar dos convocatorias, cuya matrícula se formalizará en el plazo que para cada una de ellas se establezca por la Junta de Facultad. Los ejercicios se realizarán una vez terminados los exámenes finales de junio y septiembre.

b) Tribunales.—El Tribunal formado por cinco miembros será nombrado por el Decano, oída la Junta de Facultad. Estará constituido por cinco Doctores Profesores de la Licenciatura correspondiente, el Presidente será un Catedrático numerario y de los cuatro restantes, al menos dos habrán de ser Profesores numerarios.

c) Exámenes.—El examen que será público constará de dos ejercicios, cada uno de ellos eliminatorio.

El primer ejercicio consistirá en el desarrollo de un tema elegido por el interesado de entre dos sacados a su vez de un temario aprobado por la Sección que lo hará público al comienzo de cada curso académico, haciendo constar también la naturaleza de las pruebas.

El segundo ejercicio consistirá en la resolución de pruebas de carácter eminentemente práctico (problemas, ejercicios de laboratorio, etc.), pudiendo realizarse cuantas pruebas estime oportunas el Tribunal.

El Tribunal fijará el comienzo de los ejercicios, las condiciones, naturaleza y juración de los mismos.

d) Calificaciones.—En la calificación del examen de grado, el Tribunal tendrá en cuenta no sólo los ejercicios correspondientes a las distintas pruebas, sino también el expediente académico del alumno. Las calificaciones serán de «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» o «Suspenso».

3.º Tesina de Licenciatura:

a) Solicitud.—Los alumnos que deseen realizar una Tesina deberán solicitarlo al señor Decano por escrito, pero no antes de iniciar el 5.º curso de carrera y siempre que tengan aprobadas todas las asignaturas precedentes. Las solicitudes deberán presentarse como mínimo con tres meses de antelación a la fecha de convocatoria, para las materias experimentales, y de un mes para las no experimentales.

b) Director.—El Director de la Tesina deberá hallarse en posesión del título de Doctor. En el caso de que no sea Profesor de Universidad, la Tesina tendrá que presentarse a través de un Departamento afín a la materia de que se trate. En la Memoria de Licenciatura figurará expresamente el visto bueno del Director del Departamento correspondiente.

c) Matricula.—Cada año tendrán lugar dos convocatorias, coincidentes en su caso, con las que se indican en el apartado 2.º, a). Al efectuar la matrícula, los alumnos que hubieren optado por este sistema habrán de entregar siete ejemplares de la Memoria, dos para depositar en la Secretaría de la Facultad y los otros cinco para los miembros del Tribunal.

d) Tribunales.—Serán nombrados por el señor Decano oída la Junta de Facultad, y estarán formados por cinco Doctores, el Presidente será un Catedrático numerario y de los cuatro restantes, al menos dos habrán de ser Profesores numerarios, no pudiendo formar parte del Tribunal más de dos miembros de un mismo Departamento. En su composición se procurará que formen parte los Directores de las Tesinas que se presenten.

e) Examen.—Las Tesinas se considerarán como trabajos de iniciación a la investigación, atendiéndose especialmente en su valoración a los métodos de trabajo seguidos y al aspecto crítico. El Tribunal determinará en cada caso las condiciones, duración de la exposición, preguntas, etc., en las que deberá efectuarse el examen.

f) Calificaciones.—En la calificación de la Tesina de Licenciatura, el Tribunal tendrá en cuenta no sólo el ejercicio correspondiente, sino también el expediente académico del alumno.

Las calificaciones serán de «Sobresaliente», «Notable», «Aprobado» o «Suspenso».